



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2022-00646-00
DEMANDANTE:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO:	OSWALDO OVALLE ZULETA

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación presentando por la parte demandada a través de apoderado judicial en contra de la providencia de fecha 16 de febrero de 2023, que libró orden de pago en el presente asunto, encontrándose el proceso en la oportunidad legal para ello. En el mismo acto se pronunciará el despacho sobre la solicitud de terminación del proceso allegada por el ejecutante.

ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado de la parte demandada que formula recurso de reposición y en subsidio apelación presentando por la parte demandada a través de apoderado judicial en contra de la providencia de fecha 16 de febrero de 2023, que libró orden de pago en el presente asunto. Fundamentando su pretensión en lo que denominó: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION, DE LA PETICION DE REPOSICION DE LA DECISIÓN JUDICIAL.

Afirma que los motivos de inconformidad parten de la imposibilidad de adelantar el cobro del pagaré, toda vez la obligación fue debidamente cancelada a través de reclamación adelantada a la entidad aseguradora por parte de la misma entidad financiera con la cual se contrajo el crédito, ello en virtud de la notificación del siniestro que fuera identificado con número PQR –2022 – 0110990. Para el efecto anexa certificado de paz y salvo expedido por la entidad crediticia de fecha 11 de enero de 2023.

Solicita en consecuencia al despacho, se modifique la decisión de dar trámite al proceso y en su lugar inadmitir o rechazar de plano el documento petitorio o en su defecto dar por terminado el proceso, se levanten las medidas cautelares impartidas dentro del proceso y se condene en costas a la demandante, toda vez que la presente actuación judicial demanda el pago de honorarios profesionales en cabeza del demandado en razón a la negligencia de la entidad financiera.

Acredita el apoderado ejecutado haber enviado el escrito del recurso al demandante, el cual no descorre el traslado de la excepción propuesta; sin embargo, presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES:

A efectos de resolver excepción de pago que por vía de recurso de reposición presenta la parte demandada, cabe traer a colación el artículo 100 del C.G.P. el cual de manera taxativa establece las excepciones previas que se podrán proponer por el demandado a saber:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

De entrada, advierte este despacho, sin lugar a equívocos que la excepción de pago total no se encuentra dentro de las causales arriba enumeradas y como es sabido, en materia de excepciones previas rige el principio de taxatividad, no siendo viable formular otra clase de defensas dilatorias distintas de las allí enlistadas, por lo que, frente a las excepciones previas propuesta por el extremo pasivo y que denominó PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION y DE LA PETICION DE REPOSICION DE LA DECISIÓN JUDICIAL, deben ser rechazada de plano, ya que, no hace parte de las causales contenidas en el artículo 100 del C.G.P., por lo que al ostentar esta excepción el carácter de mérito, su estudio se deferirá para la sentencia que ponga fin al litigio.

En lo referente al recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición, se rechazará de plano en tanto no se encuentra dentro de los proveídos enlistados en el artículo 321 del C.G.P.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de terminación del proceso por pago total

de la obligación efectuada por el apoderado ejecutante, se abstendrá el despacho de declararla por estar pendiente las excepciones de mérito propuestas por el demandado a través de apoderado y procederá a darle trámite a las excepciones de mérito que denominó PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, previo traslado de las mismas, considerando la posición asumida por la parte demandada, que pide, se condene en costas a la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones previas que mediante recurso de reposición formuló la parte demandada por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia. Deferir su estudio a la sentencia que ponga fin al litigio.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición por improcedente, conforme lo expuesto.

TERCERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de terminación del proceso efectuada por el demandante, por lo antes anotado.

CUARTO: De las excepciones de mérito propuestas oportunamente por la parte demandada a través de apoderado judicial, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P. Por secretaría remítase el expediente a la parte demandante y a su apoderado para tal fin.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al Doctor TOMAS ENRIQUE NUÑEZ SOLANO, como apoderado judicial de la parte demandada en el presente asunto, con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

OIM

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cea13f814552e26b969a6bdb1f7390ae9af461d2c4eae17ef475e3902e4cb1**

Documento generado en 06/06/2023 03:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>